

INICIATIVA DEL SEN. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 158, 159 Y 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Sen. Mónica Fernández Balboa

Presidenta de la Mesa Directiva

Senado de la República

P r e s e n t e

El suscrito **Marco Antonio Gama Basarte**, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169; 172 y demás del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 158, 159 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Asimismo, precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la propia Constitución, regula el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculcado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por su parte, el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala un catálogo de medidas cautelares que a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez de control podrá imponer al imputado; en ese orden de ideas, el dispositivo 156 del citado ordenamiento señala que en la resolución en la que un Juez de control imponga una medida cautelar, deberá justificar las razones por las que motiva la medida cautelar impuesta y que es la que resulta menos lesiva para el imputado.

De las anteriores premisas, se infiere la necesidad de que en un procedimiento penal se imponga a una persona como medida cautelar la prisión preventiva, únicamente debe de ser en función de poder garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para ello, de ahí su carácter excepcional.

Ahora bien, desgraciadamente, en la práctica judicial penal, la realidad que se vive día con día, encontramos que la figura excepcional de la prisión preventiva, se sigue utilizando en perjuicio del principio de presunción de inocencia, y se sigue aplicando como sanción penal anticipada.

Por ello, para blindar la correcta aplicación de la prisión preventiva, se propone la siguiente reforma a efecto de incorporar en los artículos 158, 159 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la obligación procesal para los jueces de control de analizar oficiosamente todas y cada una de las medidas cautelares previstas por el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La anterior reforma es concordante con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala entre otras cosas que toda las autoridades en el ámbito de sus aplicaciones deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; toda vez que la presunción de inocencia es un derecho humano, reconocido por nuestra Carta Magna y por ello, los jueces deben de oficio vigilar al máximo que se respete dicho derecho fundamental, lo que se traduce en que en el momento de dictar una resolución que imponga medidas cautelares, deberán de ser cuidadosos en que no contravenga dicho principio toral, y esto se atiende mejor cuando por Ley están obligados a revisar que las medidas cautelares impuestas no vulneran la presunción de inocencia.

Lo anterior no contraviene el principio de contradicción que rige en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, ya que este consiste en que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte; y dicho principio no puede menoscabar el principio de presunción de inocencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** del artículo 159, la fracción I; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 158; y un segundo párrafo al artículo 167, recorriéndose en su orden los subsecuentes del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 158. Debate de medidas cautelares

...

En la resolución respectiva, el Juez de control de manera oficiosa deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado, analizando cada una de las medidas que señala el artículo 155 del presente Código.

Artículo 159. Contenido de la resolución

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

1. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma, **para lo cual, el juez deberá de haber estudiado oficiosamente la proporcionalidad de todas las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del presente Código.**
2. ...
3. ...

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

El Juez de control de manera oficiosa deberá justificar las razones por las que la prisión preventiva impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado, analizando cada una de las medidas que señala el artículo 155 del presente Código.

...

...

...

...

...

I. a XI. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de Sesiones del Senado de la República, a los veintiséis días de septiembre de dos mil diecinueve.

Sen. Marco Antonio Gama Basarte

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_236_12abr19.pdf

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documeto/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf